

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-02200.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 23 de septiembre de 2021 (Núm. 2. C.P.), en virtud de la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

En criterio del recurrente, se debe revocar el auto atacado, por cuanto llegó a un acuerdo con el demandado y el 31 de julio de 2021 suscribieron documento mediante el cual solicitan la suspensión del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. En relación con la queja expuesta por la recurrente, es del caso señalar en cuanto a la terminación del proceso ejecutivo el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., señala que “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación*

o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)".

3. En el *sub lite*, se constata que el 15 de marzo de 2019 el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas contenidas en el certificado de deuda expedido por el representante legal del Conjunto Residencial Torres de Villa Alsacia – Propiedad Horizontal y sus intereses en contra del señor Delio Wilter Salgado Cajales (Núm. 1. Fl. 26. C.P.); que el 12 de febrero de 2020 (Núm. 1. Fl. 32. C.P.) la parte demandante allegó constancia del envío de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., no obstante, ante la inactividad del proceso, mediante auto de 23 de septiembre de 2021 (Núm. 2. C.P.), se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se advierte entonces que el término de ley se superó con holgura, pues el proceso permaneció inactivo en la secretaría por un periodo superior a un año, por cuanto, desde el 12 febrero de 2020 ninguna de las partes realizó pronunciamiento formal y, en el plenario se evidencia que no hubo actuación desde el 12 febrero de 2020, hasta la fecha en que se decretó el desistimiento, esto es, el 23 de septiembre de 2021, de ahí que no le asiste razón al quejoso.

4. Ahora bien, pese a que el acuerdo celebrado entre las partes es del 31 de julio de 2021, lo cierto es que fue remitido el 28 de septiembre (Núm. 2. CP.), una vez advertida la terminación de este asunto por desistimiento tácito, de forma que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

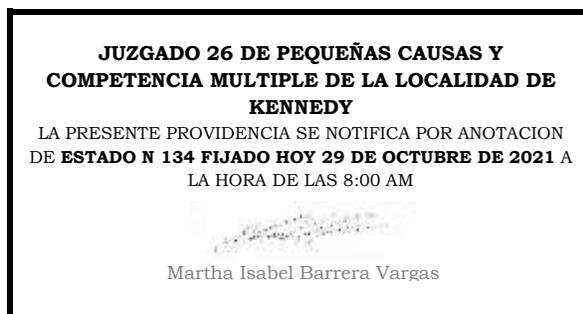
RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído del 23 de septiembre de 2021 (Núm. 2. C.P.), mediante el cual se decretó la terminación del

proceso por desistimiento tácito de lo pretendido, por los argumentos expuestos.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



CD.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dac12c4853431da14f16cc1ef081c70c3254d64d816a559eab4e56b7f4c62ec**
Documento generado en 28/10/2021 11:10:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>